

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 6 de agosto de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Hitters, Genoud, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 107.749, "Maffía, Juan Carlos. Quiebra (pequeña)".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el pedido de quiebra. Asimismo, dejó sin efecto los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada y ordenó su estipulación de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 23 del dec. ley 8904/1977, 2 y 4 del decreto 214/2002 y 1 de la ley 25.713, estableciendo que el cómputo del C.E.R., para la determinación de la base regulatoria, debía realizarse hasta el momento del dictado de dicho pronunciamiento confirmatorio (fs. 227/234: sent. y fs. 245/427: aclaratoria).

Se interpusieron, por el letrado apoderado de la actora, recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 248/250 vta. y 268/271).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Son fundados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley de fs. 248/250 vta. y 268/271?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Surge de las presentes actuaciones que el representante de la firma "Seguro de Depósitos S.A." petitionó la declaración de quiebra de Juan Carlos Maffía (fs. 40/42 vta.).

El magistrado de origen desestimó la demanda y procedió, en dicho acto, a regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1, 2, 15, 21, 22, 25 y concordantes del dec. ley 8904/1977 y 265 inc. 5 de la Ley de Concursos y Quiebras (fs. 153/158).

II. Apelado este pronunciamiento, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín confirmó -en lo principal- la sentencia y, en lo que aquí interesa destacar, dejó sin efecto los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada -doctores Eduardo Ricardo Maffía y Julio César Rivera-

ordenando practicar una nueva regulación, de acuerdo con las pautas allí establecidas (fs. 227/234).

a. En apoyo de este último tramo de su decisión, el tribunal precisó que toda vez que el rechazo del pedido de quiebra impide la apertura del proceso concursal, no resulta aplicable la ley específica sobre la materia para la retribución de las labores profesionales correspondientes a dicho trámite. Esta circunstancia -continuó- explica el silencio de la ley 24.522 con respecto a la regulación de honorarios en supuestos como el de autos (fs. 231 vta.).

Puntualizó, además, que para la determinación de los honorarios por las actuaciones que culminan con la desestimación de la solicitud de falencia, debe acudirse a la ley arancelaria local (fs. cit.).

Partiendo de tales premisas, ponderó que el dec. ley 8904/1977 no prevé específicamente este trámite, debiéndose aplicar analógicamente el art. 23 de dicho cuerpo normativo, prescripto para los casos de rechazo de demanda. Así determinó que a los fines de establecer la base regulatoria debía acudirse al importe del crédito invocado en sustento de la petición de quiebra y luego efectuar la regulación pertinente, tomando en cuenta las pautas brindadas por el art. 16 (fs. cit.).

En tal sentido, destacó que la suma por la

cual se fundó la pretensión de lograr la apertura del proceso universal era la que debía considerarse a los fines regulatorios, pues al margen de que cabían ser valorados los trabajos efectivamente realizados, extensión y efectividad de las tareas cumplidas, ese era el monto que expresaba la realidad económica por la que se puso en marcha el mecanismo jurisdiccional (fs. 232).

b. En adición, sostuvo que habida cuenta de que la deuda alegada por la peticionante había sido contraída en dólares estadounidenses, la base regulatoria debía consistir en la suma debida convertida en pesos a la relación \$ 1 a U\$S 1, con más la aplicación del C.E.R., hasta la fecha de presentación de la solicitud desestimada (arts. 3 y 4, dec. 214/2002 y 1, ley 25.713; fs. cit.).

III. Ante el requerimiento efectuado por la accionada a fs. 242/243 y 244/vta., la Cámara departamental aclaró la sentencia, estableciendo que el cómputo del C.E.R. para la determinación de la base reguladora debía realizarse *"hasta el momento del dictado de dicho pronunciamiento confirmatorio del rechazo de la petición de quiebra (arts. 166 inc. 2 y 267. C.P.C.)"* (fs. 245/247).

IV. Frente a este modo de decidir, se agravía el letrado apoderado de la actora mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley de fs. 248/250 vta. y 268/271, denunciando la violación y errónea

aplicación de los arts. 265 inc. 5 y ss. y 271 de la Ley de Concursos y Quiebras, dec. ley 8904/1977, leyes 25.561, 25.713 y doctrina legal que cita.

En prieta síntesis, sostiene el impugnante que el dec. ley 8904/1977 resulta inaplicable en la especie, debiéndose resolver la cuestión a la luz de lo normado por los arts. 265 inc. 5 y 271 de la ley concursal (fs. 249/vta.).

De otra parte, arguye que la alzada yerra al fijar como base regulatoria el monto del crédito invocado en sustento de la petición de quiebra, toda vez que el proceso falencial no constituye un juicio individual que persigue el cobro de un crédito, sino la apertura de un proceso universal al cual deben concurrir los acreedores del deudor (fs. 250).

Afirma, en suma, que a los fines regulatorios debe considerarse como un juicio de monto indeterminado y valorarse los trabajos realizados, computando las pautas señaladas en los incs. a, b, c y j del art. 16 de la ley arancelaria local (fs. cit.).

Por fin, aduce que la Cámara al extender la aplicación del C.E.R. *"hasta la sentencia confirmatoria del rechazo de la acción"*, en virtud del art. 23 del dec. ley 8904/1977, vulneró lo dispuesto por las leyes 23.928 y 25.561, en tanto vedan todo tipo de actualización

monetaria, debiéndose aplicar al caso la ley especial en cuanto consolida el crédito al momento de la presentación del pedido falencial conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Ley de Concursos y Quiebras (fs. 269 vta./270 vta.).

V. Los recursos no pueden prosperar.

Tal como surge de la reseña efectuada precedentemente, los agravios esbozados por el quejoso en las piezas recursivas bajo estudio se circunscriben a cuestionar la base regulatoria fijada por la alzada a los fines de la regulación de honorarios, motivo por el cual se abordará su tratamiento de manera conjunta.

a. Sostiene el recurrente que la ley arancelaria local resulta inaplicable en la especie, debiéndose resolver la cuestión en virtud de lo dispuesto en los arts. 265 inc. 5 y 271 de la ley concursal, por así contemplarlo expresamente (fs. 249/vta.). De tal modo intenta desvirtuar la conclusión de la alzada sobre la ley aplicable al caso (v. fs. 231/232 vta.).

El agravio ensayado en tales términos luce insuficiente y no puede ser acogido.

El argumento del impugnante no sólo se queda en dicha afirmación dogmática carente de contenido sino que, además, va acompañado de una reseña de doctrina y fallos de distintos tribunales (fs. 249 vta.) que no revela el denunciado error incurrido por la Cámara. Nótese que no

se evidencia de la crítica efectuada por qué debió el tribunal aplicar la ley especial ni en qué norma específica de la Ley de Concursos y Quiebras se encuentra prevista la particular situación de autos.

Ciertamente, no basta la mera y genérica invocación de la violación a los arts. 265 inc. 5 y 271 de la ley concursal efectuada a fs. 249/vta. Por ello, la queja bajo estudio carece de un desarrollo idóneo para justificar la premisa en la que se intenta fundar el embate.

En este sentido, tiene dicho esta Corte que no satisface las carga técnica exigida por el ritual (art. 279, C.P.C.C.) la crítica formulada por el recurrente que, huérfana de mayores desarrollos, no despliega suficientes esfuerzos para demostrar la premisa en que se sustenta (conf. C. 114.713, sent. del 11-III-2013).

b. Igual suerte adversa han de seguir los agravios con base en la errónea aplicación analógica del art. 23 del dec. ley 8904/1977 (v. fs. 250).

i] Sobre el particular, el impugnante alega que resulta erróneo fijar como base regulatoria el monto del crédito invocado en sustento de la petición de quiebra, toda vez que el proceso falencial no constituye un juicio individual sino que importa la apertura de un proceso universal y, por ende, a los fines regulatorios debe

considerarse como un juicio de monto indeterminado.

ii] Esta crítica también luce insuficiente a fin de conmover el fallo en crisis (art. 279, C.P.C.C.).

En primer lugar, los escasos argumentos desarrollados por el quejoso no logran demostrar el error en que habría incurrido la Cámara al someter la cuestión al régimen del art. 23 de la ley arancelaria local.

En segundo término, el impugnante nada dice respecto de las consideraciones efectuadas por el tribunal de grado en torno a la necesidad de recurrir a la aplicación analógica de dicha normativa ante la ausencia de regulación específica en la ley concursal y a las razones dadas relativas a la "realidad económica", que motivó la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional como elemento a considerar a los fines regulatorios (v. fs. 231 vta./232).

En este contexto, cabe advertir que la crítica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo es un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria, por lo cual resulta insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que aquél se asienta (conf. C. 108.764, sent. del 12-IX-2012; C. 109.928, sent. del 26-II-2013; entre muchas), tal como acontece en la especie.

c. Por fin, tampoco resultan suficientes las quejas contra la conclusión del tribunal en torno a la aplicación del C.E.R. *"hasta la sentencia confirmatoria del rechazo de la acción"* (fs. 269 vta./270 vta.).

A juicio de la alzada, a modo de excepción del principio nominalista que conserva su vigencia (arts. 7 y 10, ley 23.928, mod. ley 25.561), el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) implica un mecanismo de actualización de capital, aplicable a las obligaciones en moneda extranjera alcanzadas por la legislación de emergencia y, en consecuencia, en la especie resulta aplicable analógicamente el art. 23 de la ley arancelaria local en tanto dispone que en caso de rechazo íntegro de la demanda, la base arancelaria queda constituida por el importe de la misma actualizado al momento de la sentencia (v. aclaratoria: fs. 245 vta.).

Frente a estos fundamentos esgrimidos por la Cámara, el recurrente insiste en que se ha violado el principio nominalista, resultando lo decidido confiscatorio y contrario a las leyes 23.928, 25.561 y 25.713 (fs. 269 vta.), traducándose su crítica en una mera discrepancia de criterio, sin mayor desarrollo argumental.

En efecto, los agravios así planteados dejan huérfanas de impugnación las razones invocadas por la Cámara, a la par que soslayan que la aplicación del

mencionado coeficiente surge del plexo normativo de emergencia económica, cuyas disposiciones son de orden público y del cual surge que lo dispuesto en cuanto al C.E.R. *"no deroga lo establecido por los artículos 7 y 10 de la ley N° 23.928 en la redacción establecida por el artículo 4 de la ley N° 25.561"* (conf. art. 5, dec. 214/2002).

Por otra parte, la invocada aplicación del art. 19 de la ley 24.522, a los efectos de establecer el límite temporal de la aplicación del C.E.R. pierde virtualidad, toda vez que la situación debatida en autos ha quedado definitivamente enmarcada en el ámbito del dec. ley 8904/1977.

VI. Las omisiones y déficit impugnativos referidos sellan adversamente la suerte de los remedios traídos a esta instancia extraordinaria.

En consecuencia, corresponde rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos (art. 289, C.P.C.C.), con costas al vencido (art. 68, Cód. cit.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Hitters, Genoud** y **de Lázzari**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechazan los recursos extraordinarios interpuestos; con costas al recurrente vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo de \$ 6.058, efectuado a fs. 418, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal **a quo** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario